CG09/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL C. ALEJANDRO ZEPEDA MUNRO, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUERTO PEÑASCO. SONORA, POSTULADO POR EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO Y DEL C. MIGUEL ÁNGEL TANORI CRUZ, CONCESIONARIO DE LA RADIODIFUSORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS "XEQC-AM", POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. IDENTIFICADO CON EXPEDIENTE SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009, NÚMERO DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADA CON EL **NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-312/2009.**

Distrito Federal, 29 de enero de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I.- Con fecha doce de octubre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 0/26/00/09/03-2644, signado por el Lic. Sergio Llanes Rueda, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Sonora, mediante el cual remite escrito de queja signado por la Lic. Hilda Benítez Carreón, Presidenta del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, a través del cual denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

"...

Que en acatamiento al punto resolutivo Segundo del acuerdo número 420 de fecha dos de octubre de dos mil nueve, relativo a la resolución de la denuncia presentada por el C. Francisco Antonio Zepeda Ruiz en su carácter de Comisionado Propietario de la Alianza PRI Sonora Nueva Alianza Verde Ecologista de México, en contra del Partido Acción Nacional y el C. Alejandro Zepeda Munro, dentro del expediente CEE/DAV-40/2009, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión y con fundamento en lo que dispone el artículo 368, parte 1, del Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales, se hace del conocimiento de dicha autoridad federal sobre el particular, para que en el ámbito de su competencia, proceda en consecuencia, lo que procedo a hacer, fundando la presente en la siguiente relación de:

HECHOS

- 1.- Con fecha treinta de junio de dos mil nueve, el C. Francisco Antonio Zepeda Ruíz en su carácter de Comisionado Propietario de la Alianza PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México, interpuso denuncia en contra del Partido Acción Nacional y el C. Alejandro Zepeda Munro, por la comisión de acto (sic) presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión; haciendo para ello una serie de manifestaciones de hecho y de derecho que considero aplicables al caso concreto.
- 2.- Con fecha dos de julio de dos mil nueve, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por admitida la denuncia interpuesta, asignándosele el expediente CEE/DAV-40/2009, fijándose las once horas del día veintinueve de julio de dos mil nueve, para que los denunciados comparecieran en audiencia pública en local que ocupa el Consejo Estatal Electoral, a efecto de que expresaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran las pruebas que considerara necesarias, así como para que señalaran domicilio en esta ciudad para recibir todo tipo de notificaciones legales; acuerdo que fue notificado a los denunciados mediante cédulas de notificación de fecha veintitrés de julio de dos mil nueve y, al denunciante el día veintidós de julio de dos mil nueve.

- **3.-** El veintinueve de julio de dos mil nueve, se desahogó la audiencia pública que previene el artículo 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, a la que no comparecieron los denunciados Partido Acción Nacional y el C. Alejandro Zepeda Munro, cuyo resultado se asentó en documento de cinco fojas útiles que obra agregado a los autos del expediente en que se resolvió.
- **4.-** Por acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, se ordenó la apertura de una etapa de instrucción por el término de ocho días naturales, para efecto de que las partes pudieran ofrecer las probanzas que consideren pertinentes, así como para que el Consejo Estatal Electoral, en uso de las facultades establecidas por el artículo 98 fracción XLIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, recabara oficiosamente las pruebas necesarias para investigar de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustivamente los hechos denunciados y determinar sí se actualizan o no las infracciones al Código Electoral para el Estado de Sonora y, en su caso, imponer la sanción que en derecho proceda.
- **5.-** Mediante auto de fecha primero de septiembre de dos mil nueve, se ordenó abrir un período de alegatos por un plazo de dos días hábiles para que las partes formularan las alegaciones que consideraran pertinentes, carga que fue acatada únicamente por el denunciante, según se aprecia del escrito presentado ante este Consejo Estatal Electoral, en fecha diez de septiembre de dos mil nueve.
- 6.- Por acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil nueve, por considerar que con las constancias que obran en el expediente, resultan suficientes para emitir resolución en el presente asunto, se ordenó a la Secretaría, para que con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en un término no mayor a quince días hábiles, formulara el proyecto de resolución correspondiente, que sería sometido a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral para ser resuelto en sesión pública, comenzando a correr el término para el particular; y,
- 7.- En sesión pública celebrada el día dos de octubre de dos mil nueve, el Pleno de este Consejo Estatal Electoral, aprobó por unanimidad de votos el acuerdo número 420 relativo a la resolución de la denuncia presentada por el C. Francisco Antonio Zepeda Ruiz en su carácter de Comisionado Propietario de la Alianza PRI Sonora Nueva Alianza Verde Ecologista de México, en contra del Partido Acción Nacional y el C. Alejandro Zepeda Munro, dentro del expediente CEE/DAV-40/2009, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la contratación, en forma directa

o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión

- **8.** En la parte considerativa de dicha resolución, este Consejo determinó: (se transcribe)
- **9.-** Que como podrá advertir este Organismo Electoral, la conducta infractora imputada al Partido Acción Nacional y al C. Alejandro Zepeda Munro, y acreditada en términos de lo dispuesto por el Código Electoral para el Estado de Sonora, se encuentra vinculada o relacionada con propaganda política electoral en radio y televisión durante la realización del proceso electoral local de dos mil nueve, cobrando vigencia lo dispuesto por el artículo 368, parte 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 10.- De manera que, habiendo este Consejo Estatal Electoral cumplido con los requisitos que para tal efecto dispone el diverso numeral 62, parte 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al haber señalado en el cuerpo de la presente denuncia, los motivos por los que esta Autoridad Electoral considera que la infracción cometida por el Partido Acción Nacional y el C. Alejandro Zepeda Munro se encuentra relacionada con propaganda política electoral en radio y televisión durante el proceso electoral local, realizando el análisis de los hechos, a través de la vinculación que guarda el proceso instaurado, (el cual ya fue resuelto, acreditándose plenamente las infracciones imputadas por el denunciante), es por ello que se presenta la denuncia correspondiente, la cual tiene su fundamento en el siguiente:

DERECHO:

En lo relativo a la contratación de propaganda en radio y televisión por aspirantes a cargos de elección popular, la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, Base III, apartado A penúltimo párrafo, señala lo siguiente: (se transcribe)

En relación al artículo anterior, respecto de éste tipo de conductas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 49, establece:

(Se transcribe)

En lo relativo a propaganda en radio y televisión por aspirantes a cargos de elección popular, durante los procesos electorales, el Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 368 párrafo 1, señala lo siguiente:

(Se transcribe)

En relación al artículo anterior, respecto de éste tipo de conductas, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en sus artículos 62 párrafo 4 y 66 párrafo 1, inciso a) establece:

(Se transcribe)

Así pues, como podrá apreciar esa H. Autoridad Federal Electoral, en los artículos precedentes, se establece claramente la prohibición de contratar propaganda en radio a titulo propio o por terceras personas, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, tanto que como podrá apreciar de la lectura y análisis de la resolución contenida en el acuerdo número 420 de fecha dos de octubre de dos mil nueve, se concluye la existencia de contratación por terceras personas de espacio en radio para la transmisión de spot que contiene propaganda electoral a favor del Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, C. Alejandro Zepeda Munro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esa H. Autoridad Electoral solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado formal denuncia en contra del C. Partido Acción Nacional y el C. Alejandro Zepeda Munro por la presunta conducta violatoria de la normatividad electoral Federal, consistentes en la contratación y utilización de tiempo y espacio en radio y televisión para la transmisión de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a su favor.

SEGUNDO.- Tenerme por presentado las pruebas que sustentan la denuncia a que se refiere el presente escrito.

TERCERO.- Se corra traslado al infractor en los términos del artículo 368, base 7 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

CUARTO.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo se dicte resolución conforme a lo establecido en el artículo 354 del Código Federal de Instituciones Procedimientos Electorales, y le sean aplicadas

las correspondientes sanciones que esa H. Autoridad Federal Electoral considere procedentes."

Ajunto a su escrito de denuncia, el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora presentó:

- **A)** Copia certificada del expediente número CEE/DAV-40/2009, instruido por dicha autoridad estatal electoral, y
- **B)** Un disco compacto.

II.- Mediante proveído de fecha trece de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente: PRIMERO.- Formar expediente con el oficio y anexos que se acompañan, al cual le corresponde la clave SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009; SEGUNDO.- En virtud que del análisis a las constancias que obran en el expediente identificado con la clave CEE/DAV-40/2009, instruido por dicho Consejo Estatal Electoral y al escrito de queja del Prof. Francisco Antonio Zepeda Ruiz, comisionado de la Alianza Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Alejandro Zepeda Munro, otrora candidato a Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, postulado por el Partido Acción Nacional, derivada de la presunta contratación de propaganda en radio que, a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, a favor del Partido Acción Nacional; B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a) 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Acción Nacional, derivada de la presunta contratación de propaganda electoral en la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", transmitida los días diecinueve, veinte y veintiuno de junio del año en curso, con motivo de la celebración del día del padre, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias

electorales de los ciudadanos, y C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la empresa radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", derivada de la presunta difusión de la propaganda alusiva al C. Alejandro Zepeda Munro, otrora candidato a Presidente Municipal en Puerto Peñasco, Sonora, por parte del Partido Acción Nacional, transmitida los días diecinueve, veinte y veintiuno de junio del año en curso, con motivo de la celebración del día del padre y que, a juicio del quejoso, se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, a favor del instituto político en cuestión, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, realizar una investigación preliminar, al tenor de lo siguiente: I) Requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a efecto de que precisara lo siguiente: a) Si como resultado de los monitoreos efectuados por la Dirección a su digno cargo durante los días diecinueve, veinte y veintiuno de junio de dos mil nueve, fue detectada la transmisión de un spot en radio alusivo al "día del padre", transmitido por la radiodifusora "XEQC La Reyna del Mar", cuyo contenido se transcribe a continuación: "Ven a festejar este día del padre, este domingo 21 de junio, en una gran convivió (sic) que tendremos frente a nuestras oficinas, te esperamos desde las 6 de la tarde, ven y acompáñanos con toda tu familia, en una gran fiesta donde habrá música, regalos y sorpresas, ven con nosotros y festejemos a los papás este domingo 21 de junio, a las 6 de la tarde, únete a la fiesta del PAN, en Puerto Peñasco", b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que lo difundió, y c) Asimismo, detalle los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese transmitido el spot de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia, y II) En virtud de que el disco compacto que obra en las copias certificadas del expediente número CEE/DAV/40/2009, tramitado ante el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora no pudo ser reproducido, se ordenó requerir a la Presidenta de dicha autoridad electoral, a efecto de que remitiera a esta Secretaría en medio magnético copia del promocional identificado como "Spot PAN Puerto Peñasco".

- III.- Mediante los oficios números SCG/2190/2009 y SCG/2193/2009, de fecha quince de octubre de dos mil nueve, se solicitó información al Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su Carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y a la Lic. Hilda Benítez Carreón, Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, dando cabal cumplimiento al acuerdo antes citado.
- IV.- Con fecha veintidós de octubre de dos mil nueve se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número **DEPPP/STCRT/12207/2009**, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su Carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información mencionado en el resultando II de la presente resolución.
- V.- Con fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número **DEPPP/STCRT/12214/2009**, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su Carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en alcance al oficio DEPPP/STCRT/12207/2009, por el que da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.
- **VI.-** Con fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 0/26/00/09/03-2727, signado por el Lic. Sergio Llanes Rueda, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Sonora, mediante el cual remite oficio número CEE/PRESI/160/2009, signado por la Lic. Hilda Benítez Carreón, Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, a través del cual da cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad.
- VII.- Mediante proveído de fecha tres de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la siguiente documentación: A) Oficios identificados con los números DEPPP/STCRT/12207/2009 y DEPPP/STCRT/12214/2009, suscritos por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y B) Oficio número CEE/PRESI/160/2009, signado por la Lic. Hilda Benítez Carreón, Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral del

estado de Sonora, a través de los cuales dan cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad, y ordenó lo siguiente: PRIMERO.-Agregar al expediente citado al rubro los oficios y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- En virtud que del análisis al escrito de queja del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", en Puerto Peñasco, Sonora, derivada de la supuesta transmisión de un promocional alusivo al evento conocido coloquialmente como "día del padre" en el que se difundió propaganda electoral, y que a juicio del quejoso, se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, a favor del instituto político en cuestión; B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Acción Nacional, derivada de la presunta contratación o adquisición de propaganda político electoral difundida en la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", en Puerto Peñasco, Sonora, derivada de la difusión del promocional referido en el inciso que antecede, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Alejandro Zepeda Munro, otrora candidato a Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, postulado por el Partido Acción Nacional, derivada de la presunta contratación de propaganda político electoral en radio, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, a favor del Partido Acción Nacional. Con base en lo antes expuesto; TERCERO.- Dar inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal, en contra del C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", en Puerto Peñasco, Sonora, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso A), del punto SEGUNDO que antecede; en contra del

Partido Acción Nacional, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso B) que antecede, y en contra del C. Alejandro Zepeda Munro, otrora candidato a Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, por parte del Partido Acción Nacional, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso C) que antecede; **CUARTO.-** Emplazar al C. Alejandro Zepeda Munro, otrora candidato a Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; QUINTO.- Emplazar al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; SEXTO.- Emplazar al C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", en Puerto Peñasco, Sonora, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; SÉPTIMO .- Se señalaron las doce horas del día nueve de noviembre de dos mil nueve, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; **OCTAVO.**- Citar a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto SÉPTIMO que antecede; NOVENO.- Asimismo, se instruyó a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Arturo Martín del Campo Morales, Marco Vinicio García González y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de mérito; **DÉCIMO.-**Requerir al C. Alejandro Zepeda Munro, otrora candidato a Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, a efecto de que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos referida en el punto SÉPTIMO del presente proveído, proporcionara diversa información, apercibido que en el caso de no proporcionar, en tiempo y forma, diversa información solicitada por este organismo público autónomo, podría ser sujeto a un procedimiento administrativo en términos de lo establecido en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; UNDÉCIMO.- Requerir al C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", en Puerto Peñasco, Sonora, a efecto de que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos referida en el punto SEPTIMO del presente proveído, proporcionara diversa información, apercibido que en el caso de no proporcionar, en tiempo y forma, la información solicitada por este organismo público autónomo, podría ser sujeto a un procedimiento administrativo en términos de lo establecido en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: **DUODÉCIMO.-** Requerir al Partido Acción Nacional, a efecto de que al momento de comparecer a la

audiencia de pruebas y alegatos referida en el punto SÉPTIMO del presente proveído, proporcionara diversa información, apercibido que en el caso de no proporcionar, en tiempo y forma, la información solicitada por este organismo público autónomo, podría ser sujeto a un procedimiento administrativo en términos de lo establecido en el artículo 342, párrafo 1, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **DECIMOTERCERO.-** Girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que proporcionara información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente al C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", en Puerto Peñasco, Sonora, así como del C. Alejandro Zepeda Munro, otrora candidato a Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora.

VIII.oficios números SCG/3460/2009. SCG/3461/2009. Mediante los SCG/3462/2009, y SCG/463/2009, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos al C. Alejandro Zepeda Munro, otrora candidato a Presidente Municipal de Puerto a los CC. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, Peñasco, Sonora, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este organismo público autónomo, al C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora XEQC-AM, y a la Lic. Hilda Benítez Carreón, Presidenta del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, se notificó el emplazamiento y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos ordenados en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiese lugar.

IX.- En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha tres de noviembre de dos mil nueve, el día nueve del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO ISMAEL AMAYA DESIDERIO. SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN QUEJAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/3464/2009, DE FECHA TRES DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA. Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000107719950 EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO. CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17. Y 41 BASE III. APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Υ PROCEDIMIENTOS ELECTORALES: NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL: ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PARRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA TRES DE NOVIEMBRE DE LOS CORRIENTES. EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL LIC. JOSÉ GUILLERMO BUSTAMANTE RUISÁNCHEZ. REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A LOS CC. ALEJANDRO ZEPEDA MUNRO, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN Y AL C. MIGUEL ÁNGEL TANORI CONCESIONARIO DE LA RADIODIFUSORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS "XEQC-AM", EN PUERTO PEÑASCO, SONORA, COMO PARTES DENUNCIADAS, ASÍ COMO A LA LIC. HILDA BENÍTEZ CARREÓN, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, COMO PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CATORCE MINUTOS COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE SANTOS LEONOR LICENCIADA NAVARRO. REPRESENTACIÓN DE LA LIC. HILDA BENÍTEZ CARREÓN. CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 1443911. EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCAICÓN PÚBLICA CUYA COPIA SE ORDENA AGREGAR A Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE LOS AUTOS AUTORIZADA EN TERMINOS DEL ESCRITO DE FECHA NUEVE DE NOVIEMBRE DE LOS CORRIENTES SIGNADO POR LA LIC. HILDA BENÍTEZ CARREÓN, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, Y POR LA PARTE DENUNCIADA COMPARECE EL LICENCIADO ROLANDO NELSON LECHUGA AGUIÑAGA, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 4754198 EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. AUTORIZADO POR LA LICENCIADA MARÍA DE JESÚS TANORI MILLÁN, REPRESENTANTE LEGAL DEL C. MIGUEL ÁNGEL TANORI CRUZ. CONCESIONARIO DE LA RADIODIFUSORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS "XEQC-AM, EN TERMINOS DEL ESCRITO DE FECHA NUEVE DE NOVIEMBRE DE 2009. ASI MISMO SE HACE CONTAR QUE EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. JOSÉ GUILLERMO BUSTAMANTE RUISÁNCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMPARECE EL LIC. QUIEN SE IDENTIFICA EN EVERARDO ROJAS SORIANO. TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 0000103887665 EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TERMINOS DEL ESCRITO DE FECHA NUEVE DE NOVIEMBRE DE 2009: SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS UNA VEZ QUE FUE LLAMADO EN TRES OCASIONES NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTAICÓN DEL C. ALEJANDRO ZEPEDA MUNRO. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. -----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS

Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO. SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS. EL DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN, EN ESE SENTIDO, LA LICENCIADA LEONOR SANTOS NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO VENGO A EXHIBIR EL ESCRITO SIGNADO POR LA MAESTRA HILDA BENÍTEZ CARREÓN. CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, MEDIANTE EL CUAL SE RATIFICA EN TODOS SUS TÉRMINOS LA DENUNCIA PRESENTADA EL DÍA 8 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EN EL ESTADO DE SONORA Y ADEMÁS RATIFICA TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN AGREGADOS EN EL PRESENTE EXPEDIENTE PARA QUE EN SU MOMENTO SEAN CONSIDERADOS COMO PRUEBA PARA RESOLVER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDE Y PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 368. 369 PUNTO 3 INCISO A DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES MANIFIESTO QUE EL HECHO QUE MOTIVÓ LA DENUNCIA PRESENTADA ANTE LA JUNTA LOCAL MENCIONADA EN MI CALIDAD DE CONSEJERA FUE POR LO SIGUIENTE: QUE ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO QUE ME DIGNO A PRESIDIR, EL C. FRANCISCO ANTONIO CEPEDA RUIZ, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO PROPIETARIO DE LA ALIANZA PRI SONORA-NUEVA ALIANZA VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. EL DÍA 30 DE JULIO DEL 2009 INTERPUSO DENUNCIA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. ALEJANDRO CEPEDA MUNRO POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL CONSISTENTES EN LA CONTRATACIÓN EN FORMA DIRECTA O POR TERCERAS PERSONAS DE TIEMPO EN CUALQUIER MODALIDAD DE RADIO Y TELEVISIÓN HACIENDO PARA ELLO UNA SERIE DE MANIFESTACIONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE CONSIDERO APLICABLES AL CASO CONCRETO. ASIMISMO, QUE CON FECHA 2 DE JULIO DE 2009 DEL PRESENTE AÑO ESTE CONSEJO TUVO POR ADMITIDA LA DENUNCIA INTERPUESTA ASIGNÁNDOLE EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CEE/DAV-40/2009 FIJÁNDOSE LAS ONCE HORAS DEL DÍA 9 DE JULIO PARA QUE LOS DENUNCIADOS COMPARECIERAN EN LA

AUDIENCIA PÚBLICA QUE OCUPA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL A EFECTO DE QUE EXPRESARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERE Y OFRECIERAN LAS PRUEBAS QUE CONSIDERARAN NECESARIAS ASÍ COMO TAMBIÉN PARA QUE SEÑALARAN DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES LEGALES. ACUERDO QUE FUE NOTIFICADO A LOS DENUNCIADOS MEDIANTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA 23 DE JULIO DEL 2009 Y AL DENUNCIANE EL DÍA 22 DE JULIO DE 2009. EL 20 DE JULIO DEL MISMO AÑO SE DESAHOGÓ AUDIENCIA A LA QUE NO COMPARECIERON LOS DENUNCIADOS PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ALEJANDRO CEPEDA MUNRO CUYOS RESULTADOS SE ASENTARON EN EL DOCUMENTO DE CINCO FOJAS ÚTILES QUE OBRA AGREGADO A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE QUE SE RESOLVÍA. POR ACUERDO DEL 21 DE AGOSTO DEL 2009 SE ORDENÓ LA APERTURA DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN PARA EFECTO DE QUE LAS PARTES PUDIERAN OFRECER LAS PROBANZAS QUE CONSIDERARAN PERTINENTES ASÍ COMO PARA QUE TAMBIÉN EL CONSEJO RECABARA ESTATAL ELECTORAL **OFICIOSAMENTE PRUEBAS NECESARIAS** PARA INVESTIGAR DE OPORTUNA LOS HECHOS DENUNCIADOS Y PARA IMPONER LA SANCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDIERA. POR AUTOS DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO SE ORDENÓ ABRIR UN PERÍODO DE ALEGATOS POR UN PLAZO DE DOS DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS PARTES FORMULARAN SUS ALEGATOS CARGA QUE NADA MÁS FUE ACATADA POR EL DENUNCIANTE. POR ACUERDO DEL 15 DE SEPTIEMBRE POR CONSIDERAR QUE CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE RESULTARON **SUFICIENTES** *MENCIONADO* PARA RESOLUCIÓN. SE ORDENÓ A LA SECRETARÍA DEL CONSEJO ESTATAL PARA QUE EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE 15 DÍAS FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN HABILES CORRESPONDIENTE QUE SERÍA **SOMETIDO** CONSIDERACIÓN DEL PLENO DEL **CONSEJO ESTATAL** ELECTORAL QUE EN SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL 2 DE OCTUBRE DEL 2009 EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL ACUERDO 420 RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR FRANCISCO ANTONIO CEPEDA RUIZ EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO PROPIETARIO DE LA ALIANZA PRI SONORA-NUEVA ALIANZA VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. ALEJANDRO CEPEDA MONRO DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-40/2009 POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS A LOS

PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL CONSISTENTES EN LA CONTRATACIÓN EN FORMA DIRECTA O POR TERCERAS PERSONAS EN TIEMPO DE CUALQUIER MODALIDAD DE RADIO Y TELEVISIÓN. EN EL ESCRITO QUE ESTOY PRESENTADO EN EL INCISO H) SE EXPRESA LA PARTE CONSIDERATIVA A LA RESOLUCIÓN ANTES MENCIONADA DICTADA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EL CUAL SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO ASÍ COMO TAMBIÉN SOLICITO QUE MI ESCRITO SE TENGA POR REPRODUCIDO EN TODOS SUS TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES Y COMO PRUEBA SE OFRECEN LAS QUE YA OBRAN EN EL EXPEDIENTE CONSISTENTES EN LA COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-40/2009 Y QUE OFRECÍ EN MI ESCRITO DE DENUNCIA Y QUE SE DESCRIBE EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS DE LA DENUNCIA MENCIONADA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA LICENCIADA LEONOR SANTOS NAVARRO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA DENUNCIANTE, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA. ÚNICO: SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO PRESENTADO POR LA LICENCIADA LEONOR SANTOS NAVARRO, MISMO QUE CONSTA DE SEIS FOJAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR,------CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO. EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MANIFESTA LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO COMPAREZCO

EN NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 368 Y 369 DEL COFIPE. PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL ESCRITO NÚMERO RPAN/995 SIGNADO POR EL LICENCIADO JOSÉ GUILLERMO **BUSTAMANTE** RUISÁNCHEZ ΕN SU CALIDAD REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL DE ESTE ÓRGANO CONSEJO GENERAL ELECTORAL. MANIFESTANDO QUE NIEGO CATEGÓRICAMENTE LOS HECHOS SE PRETENDEN IMPUTAR A MI REPRESENTADO RELACIONADOS CON LA SUPUESTA CONTRATACIÓN O ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN RADIO PARA PROMOCIONAR UN SPOT ALUSIVO A UN EVENTO DEL DÍA DEL PADRE EN EL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA. ASIMISMO, ME PRESENTAR ESCRITO NÚMERO RPAN/996/2009 PERMITO MEDIANTE EL CUAL DOY PUNTUAL CONTESTACIÓN A LOS QUE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL **CUESTIONAMIENTOS** FEDERAL LE HACE A MI REPRESENTADO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL. EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS QUE TANTO LA OTRORA ALIANZA DEL PRI EN SONORA Y AHORA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL HACE SUYAS, ME PERMITO OBJETAR LA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN LA INTERPELACIÓN NOTARIAL A CARGO DEL LICENCIADO JESÚS ARMANDO RAMÍREZ ISLAS. NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 29 POR LOS MOTIVOS QUE EXPRESO EN EL DOCUMENTO DE ALEGATOS Y PRUEBAS QUE PRESENTO. ASIMISMO, RATIFICO QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NO CONTRATÓ NI ADQUIRIÓ ESE TIEMPO. PRUEBA DE ELLO ES QUE NO OBRA NINGÚN CONTRATO NI DOCUMENTO PARA JURÍDICO **ALGUNO** PODER **DEDUCIR** CONTRAPRESTACIÓN DE ESE *SUPUESTO* RADIOFÓNICO. ASIMISMO, SE FORTALECE LO ANTERIOR DADO QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NO REALIZÓ NINGÚN EVENTO ALUSIVO A LA CELEBRACIÓN DEL DÍA DEL PADRE EN ESE MUNICIPIO EL DÍA 21 DE JUNIO DE 2009 TAL Y COMO LO AFIRMAN LOS QUEJOSOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENTO LAS DOCE

REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MISMO QUE CONSTA DE SEIS FOJAS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO ROLANDO NELSON LECHUGA AGUIÑAGA, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. MIGUEL ÁNGEL TANORI CRUZ, CONCESIONARIO DE LA RADIODIFUSORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS "XEQC-AM" Y QUE EN ESTE ACTO MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE ES INEXACTA E INFUNDADA LA DENUNCIA PRESENTADA QUE NOS OCUPA POR**PRESUNTAS CONTRATACIONES** 0 CONTRATACIÓN DE **PROPAGANDA** POLÍTICO-ELECTORAL DIFUNDIDA EN LA RADIODIFUSORA A LA QUE REPRESENTO: LO CIERTO ES QUE EN FECHA 19 DE JUNIO DEL AÑO PASADO SE ESCUCHABA EN PUERTO PEÑASCO, SONORA, EN LAS CALLES, UN CARRO DE SONIDO QUE CONTENÍA LA GRABACIÓN A QUE HACEN ALUSIÓN LOS DENUNCIANTES EN EL PRESENTE EXPEDIENTE. POR LO TANTO. NIEGO CATEGÓRICAMENTE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER **INCURRIDO** QUEHAYAMOS INFRACCION EΝ COMO RADIODIFUSORES. NO OMITO ACLARAR QUE CAE POR SU PROPIO PESO LA INEXISTENCIA DE CONTRATOS, ACUERDOS O ACTOS QUE PRESUMAN SIQUIERA LA CONTRATACIÓN DE SPOTS PUBLICITARIOS EN LAS FECHAS INDICADAS EN LA DENUNCIA POR CONDUCTO DE MI REPRESENTADO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. MIGUEL ÁNGEL TANORI CRUZ, CONCESIONARIO DE LA RADIODIFUSORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS "XEQC-AM", PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----**VISTO** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO. EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN EL ESCRITO DE QUEJA Y EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN FORMULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO. LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS

MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA Α LAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES. LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN DOS DISCOS COMPACTOS APORTADOS POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA. MISMOS QUE SE REPRODUCEN EN ESTE MOMENTO Y SE RESERVA SU VALORACIÓN PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. LA LICENCIADA LEONOR SANTOS NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA. EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS. EN ESTE SENTIDO SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, LA LICENCIADA LEONOR SANTOS NAVARRO MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE SOLICITO SE ME TENGAN POR FORMULADOS LOS ALEGATOS QUE OBRAN EN AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA. MISMOS QUE DEBERÁN DE SER CONSIDERADOS EN LOS PRECISOS TÉRMINOS AL EMITIRE LA RESOLUCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LO QUE DESDE ESTE MOMENTO Y POR ECONOMÍA PROCESAL DEBERÁN DE TENERSE POR TRANSCRITOS EN ESTE ACTO EL ESCRITO DE ALEGATOS QUE YA OBRAN EN AUTOS Y QUE FUERON PRESENTADOS EL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR LA LICENCIADA JUDITH CAMPILLO NAVARRO EN SU CARÁCTER DE ABOGADA AUTORIZADA POR EL COMISIONADO DE LA ALIANZA PRI-SONORA NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MISMOS QUE YA OBRAN EN LOS AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.------

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.---CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN VÍA DE ALEGATOS SOLICITO QUE SE TOMEN EN CONSIDERACIÓN LOS QUE HE PRESENTADO POR ESCRITO EN LA PRESENTE DILIGENCIA. HACIENDO ÉNFASIS EN LO SIGUIENTE: QUE DE AUTOS QUE OBRAN EN EL PRESENTE EXPEDIENTE NO SE PUEDE DEDUCIR LA CONTRATACIÓN O ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN RADIO POR EL CUAL SE HA INICIADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. ASIMISMO. QUE DE LA REPRODUCCIÓN DE LA PRUEBA TÉCNICA DE LA QUE HA SIDO OBJETO EN ESTE PROCEDIMIENTO SE DESPRENDE QUE POR SÍ MISMA NO PRUEBA QUE SEA DE LA PROGRAMACIÓN O DIFUSIÓN DE SEÑAL DE RADIODIFUSORA O ALGÚN OTRO MEDIO ELECTRÓNICO DE COMUNICACIÓN SOCIAL COMO SE HA PRETENDIDO IMPUTAR. Y TAMBIÉN SE DESPRENDE QUE NO EXISTE UNA PLENA IDENTIFICACIÓN CON EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LO QUE EL SUPUESTO PROMOCIONAL ADUCE. POR TANTO, SOLICITO QUE AL MOMENTO DE LA RESOLUCIÓN DE FONDO SE DECLARE INFUNDADA LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON DOS MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----EN USO DE LA VOZ. EL LICENCIADO ROLANDO NELSON LECHUGA AGUIÑAGA, EN REPRESENTACIÓN DEL C. MIGUEL ÁNGEL TANORI CRUZ, CONCESIONARIO DE LA RADIODIFUSORA

IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS "XEQC-AM, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE ATENDIENDO A LAS PROBANZAS AGREGADAS EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, SE DEBERÁ DECRETAR COMO INFUNDADA LA DENUNCIA QUE NOS OCUPA. TODA VEZ QUE EN LA SIMPLE APRECIACIÓN DEL CD TESTIGO QUE CORRE AGREGADO EN EL EXPEDIENTE, EL MISMO RESULTA INSUFICIENTE PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN A LA LEY. ASIMISMO, COMO YA LO HE MANIFESTADO, EL SIMPLE HECHO DE NO EXISTIR CONTRATACIÓN DE TIEMPO RADIOFÓNICO CON MI REPRESENTADA POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMO LO PRETENDEN HACER VALER LOS DENUNCIANTES, POR ESE SIMPLE HECHO ES INFRUCTUOSO ENTRAR AL ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA PRUEBA TÉCNICA QUE CORRE AGREGADA EN AUDIO. EN CD AL EXPEDIENTE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.------LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL C. EL C. MIGUEL ÁNGEL TANORI CRUZ. CONCESIONARIO DE LA RADIODIFUSORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEQC-AM. PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES .-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA LO SIGUIENTE: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIERON. CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----EN VIRTUD DE LO ANTERIOR. Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS. SIENDO LAS TRECE HORAS CON SEIS MINUTOS DEL DÍA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE. SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA. FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON."

X.- En la audiencia de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve se tuvo por recibido el escrito signado por la Lic. Hilda Benítez Carreón, Presidenta del

Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, escrito en vía de alegatos, mismo que a la letra se reproduce a continuación:

"(...)

Que con fecha cinco de noviembre del dos mil nueve, se me notifico de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos para celebrarse a las doce horas del día nueve de noviembre del dos mil nueve, en la ciudad de México, Distrito Federal en las instalaciones de ese H. Instituto por lo que enterada de lo anterior, compareceré a desahogar dicha audiencia, misma que lo hago en los términos siguientes:

- 1.- Desde este momento ratifico en todos y cada uno de sus términos el contenido y firma de los documentos que se encuentran agregados ante ese H. Instituto Federal Electoral, para que en su momento sean considerados como pruebas para resolver lo que de acuerdo a la Ley de la materia y sus Reglamentos proceda.
- **2.-** Y para dar cumplimiento a los artículos 368, 369.3 inciso a) del COFIPE manifiesto que el hecho que motivo la denuncia presentada ante la JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL ESTADO DE SONORA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL por la Suscrita en mi calidad de Presidenta del Consejo Estatal Electoral en el Estado de Sonora fue:
- a).- Que ante la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, que me digno a presidir el C. Francisco Antonio Zepeda Ruiz en su carácter de Comisionado Propietario de la Alianza PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México, el día treinta de junio de dos mil nueve, interpuso denuncia en contra del Partido Acción Nacional y el C. Alejandro Zepeda Munro, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión; haciendo para ello una serie de manifestaciones de hecho y de derecho que considero aplicables al caso concreto.
- **b).-** Que con fecha dos de julio de dos mil nueve, este Consejo dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por admitida la denuncia interpuesta, asignándosele el expediente número CEE/DAV-40/2009, fijándose las once horas del día veintinueve de julio de dos mil nueve, para que los denunciados comparecieran en audiencia pública en el local que ocupa el Consejo Estatal Electoral, a efecto de que expresaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran las pruebas que considerara necesarias,

así como para que señalaran domicilio en esta ciudad para recibir todo tipo de notificaciones legales; acuerdo que fue notificado a los denunciados mediante cédulas de notificación de fecha veintitrés de julio de dos mil nueve y, al denunciante el día veintidós de julio de dos mil nueve.

- c).- El veintinueve de julio de dos mil nueve, se desahogó la audiencia pública que previene el artículo 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, a la que no comparecieron los denunciados Partido Acción Nacional y el C. Alejandro Zepeda Munro, cuyo resultado se asentó en documento de cinco fojas útiles que obra agregado a los autos del expediente en que se resolvió.
- d).- Que por acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, se ordenó la apertura de una etapa de instrucción por el término de ocho días naturales, para efecto de que las partes pudieran ofrecer las probanzas que consideren pertinentes, así como para que el Consejo Estatal Electoral, en uso de las facultades establecidas por el artículo 98 fracción XLIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, recabara oficiosamente las pruebas necesarias para investigar de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustivamente los hechos denunciados y determinar sí se actualizan o no las infracciones al Código Electoral para el Estado de Sonora y, en su caso, imponer la sanción que en derecho proceda.
- e).- Mediante auto de fecha primero de septiembre de dos mil nueve, se ordenó abrir un período de alegatos por un plazo de dos días hábiles para que las partes formularan las alegaciones que consideraran pertinentes, carga que fue acatada únicamente por el denunciante, según se aprecia de las copias certificadas del expediente CEE/DAV/40/2009, mismas copias que obran agregadas al presente expediente.
- f).- Por acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil nueve, por considerar que con las constancias que obran en el expediente, resultaron suficientes para emitir resolución en el presente asunto, se ordenó a la Secretaría del Consejo, para que con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en un término no mayor a quince días hábiles, formulara el proyecto de resolución correspondiente, que sería sometido a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral para ser resuelto en sesión pública, comenzando a correr el término para el particular.

- g).- Que en sesión pública celebrada el día dos de octubre de dos mil nueve, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó por unanimidad de votos el acuerdo número 420 relativo a la resolución de la denuncia presentada por el C. Francisco Antonio Zepeda Ruiz en su carácter de Comisionado Propietario de la Alianza PRI Sonora Nueva Alianza Verde Ecologista de México, en contra del Partido Acción Nacional y el C. Alejandro Zepeda Munro, dentro del expediente CEE/DAV-40/2009, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión.
- **h).-** En la parte considerativa de dicha resolución, el Consejo Estatal Electoral determino lo siguiente:
- 'I.- Este Consejo Estatal Electoral no es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes razonamientos:

El actor manifiesta, en esencia, que el Partido Acción Nacional durante el mes de junio en vía de un tercero, contrató tiempo en radio para la transmisión de mensaje con propaganda política, el cual se transmitió los días diecinueve, veinte y veintiuno de junio de dos mil nueve, contrato que según señala el denunciante consistió en la transmisión de diez spots diarios en los días señalados con una duración de 27 segundos cada uno, siendo un total de 30 promocionales, los cuales tuvieron un costo de tres mil pesos, y con pago de contado, en el cual se precisa: "Ven a festejar este día el padre, este domingo 21 de junio, en un gran convivió que tendremos frente a nuestras oficinas, te esperamos desde las 6 de la tarde, ven y acompañanos con toda tu familia, en una gran fiesta donde habrá música, regalos y sorpresas, ven con nosotros y festejemos a los papás este domingo 21 de junio, a las 6 de la tarde, únete a la fiesta del PAN, en Puerto Peñasco".

El denunciante evade o pasa por alto que este Consejo carece de competencia para conocer del asunto de mérito e imponer la sanción conducente, pues en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cualquier posible trasgresión o infracción relacionada con las pautas de radio y televisión, es de la exclusiva competencia del Instituto Federal Electoral, dado que dicha autoridad administrativa es la única que puede determinar una violación en esa materia.

En efecto, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece expresamente la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, tanto para administrar el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado al ejercicio del derecho de los partidos políticos de acceso al mismo, como para conocer de las posibles infracciones sobre dicha materia y, en su caso, imponer las sanciones conducentes...

...La competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral en la materia ha sido plenamente reconocida en diversos precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como los identificados con las claves SUP-JRC-29/2009 y SUP-RAP-135/2209 acumulados, SUP-JRC-30/2009 y SUP-RAP-138/2009...

...El análisis de los medios de prueba antes citados conduce a esta Autoridad Electoral a estimar fundadamente que en el caso concreto existen indicios suficientes que ponen de manifiesto la posible existencia de contratación por terceras personas de espacio en radio para la transmisión de spot que contiene propaganda electoral a favor del Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco, Sonora C. Alejandro Zepeda Munro; consecuentemente, este Consejo Estatal Electoral concluye que en la causa si es dable y legal acudir a la Autoridad Electoral Federal a fin de que inicie el procedimiento administrativo sancionador con motivo de la probable comisión de hechos contraventores de la legislación electoral.

En atención a lo anterior, se autoriza a la Consejera Presidente de este Organismo Electoral a fin de que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 62, párrafo 4 y 66 párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y además, con las facultades que el artículo 100, fracción IX, del Código Electoral para el Estado de Sonora, formule el escrito de denuncia respectivo, con el propósito de que el Instituto Federal Electoral inicie procedimiento administrativo sancionador, con motivo de la probable comisión de hechos contrarios a la ley electoral, concretamente, la contratación en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión; debiendo anexar copia debidamente certificada de todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa...'

i).- De lo anterior se advierte que la conducta infractora imputada al Partido Acción Nacional y al C. Alejandro Zepeda Munro, y acreditada en términos de lo dispuesto por el Código Electoral para el Estado de

Sonora, se encuentra vinculada o relacionada con propaganda política electoral en radio y televisión durante la realización del proceso electoral local de dos mil nueve, cobrando vigencia lo dispuesto por el artículo 368, parte 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

- j).- De manera que, habiendo el Consejo Estatal Electoral cumplido con los requisitos que para tal efecto dispone el diverso numeral 62, parte 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al haber señalado en el cuerpo de la presente denuncia, los motivos por los que esta Autoridad Electoral considera que la infracción cometida por el Partido Acción Nacional y el C. Alejandro Zepeda Munro se encuentra relacionada con propaganda política electoral en radio y televisión durante el proceso electoral local, realizando el análisis de los hechos, a través de la vinculación que guarda el proceso instaurado, (el cual ya fue resuelto, acreditándose plenamente las infracciones imputadas por el denunciante).
- k).- Por lo antes expuesto, la Suscrita en mi carácter de Presidenta del Consejo Estatal Electoral, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día ocho de octubre del dos mil nueve, presente el referido escrito, así como copia certificada del expediente número CEE/DAV/40/2009 ante la JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL ESTADO DE SONORA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ello en cumplimiento al punto resolutivo Segundo del acuerdo número 420 de fecha dos de octubre de dos mil nueve, relativo a la resolución de la denuncia presentada por el C. Francisco Antonio Zepeda Ruíz en su carácter de Comisionado Propietario de la Alianza PRI Sonora Nueva Alianza Verde Ecologista de México, en contra del Partido Acción Nacional y el C. Alejandro Zepeda Munro, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión, así también con fundamento en el artículo 368, parte 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a lo establecido en los artículos 62 punto cuatro inciso b) y 63 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral número CG322/2008.
- 2.- Así mismo con fundamento en el artículo 369 inciso d) del Código en Comento que establece el derecho del denunciante y del denunciado o sus respectivos representantes para que en uso de la voz que se les otorgue procedan a formular los alegatos, ya sea en forma escrita o verbal, por lo que en este acto solicito que en el momento procesal

oportuno se me tengan por formulados los alegatos que obran en autos del expediente en que se actúa, mismos que deberán ser considerados en sus precisos términos al emitir la resolución prevista por el artículo 370 del mismo Código en comento, por lo que desde este momento y por economía procesal deberán de tenerse por transcrito en este acto el escrito de alegatos que ya obra en autos y que fueron presentados el día diez de septiembre del presente año ante este H. Consejo por la Licenciada JUDITH CAMPILLO NAVARRO, en su carácter de abogada autorizada por el Comisionado de la Alianza PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México."

XI.- En la audiencia referida con antelación, el Lic. Everardo Rojas Soriano, en representación del Partido Acción Nacional, presentó un escrito mediante el cual produce su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

"

En este acto me permito dar contestación al emplazamiento al que fue convocado el Partido Acción Nacional a esta audiencia, al terno siguiente:

'a).- Si contrató los servicios de la radiodifusora identificadas con las siglas 'XEQC AM', en Puerto Peñasco, Sonora, para la difusión del promocional detallado en los numerales que anteceden, transmitidos los días 19, 20 y 21 de junio de este año, mismo que se adjunta en medio magnético para su mayor identificación;'

Respuesta: No.

'b). - De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la trasmisión del promocional referido en el cuestionamiento anterior,'

Respuesta: Ninguno, en virtud de la respuesta al cuestionamiento anterior.

'c).- Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos mediante los cuales se formalizó el servicio mencionado;'

Respuesta: Ninguna.

'd). - De ser posible proporcione copia del contrato o factura atinente;'

Respuesta: No lo hay.

'e).- Si con fecha 21 de junio de 2009 organizó en Puerto Peñasco, Sonora, algún evento alusivo o conmemorativo al día conocido coloquialmente como 'día del padre':

Respuesta: Afirmo que el Partido Acción Nacional, sus candidatos, dirigentes, militantes y simpatizantes NO organizaron en esa fecha en Puerto Peñasco, Sonora, ningún evento alusivo al 'día del padre'.

Ahora bien, una vez que he dado contestación a los cuestionamientos que la autoridad formuló en el emplazamiento, procedo a manifestar lo siguiente.

- 1.- Que el Partido Político que represento no contrató o adquirió tiempo en radio fuera de la pauta autorizada por el Instituto Federal Electoral. Por lo que negamos la acusación que se ha al Partido Acción Nacional.
- 2.- Que mi representado no conecta hasta el momento del emplazamiento el promocional a que se refiera la quejosa en su escrito inicial.
- 3.- Vengo a objetar la prueba pública aportada por el quejoso consistente en la interpelación notarial realizada por el Notario Público número 29, Lic. Jesús Armando Ramírez Islas. Misma que carece de elementos de certeza legal para considerar que conlleven a la verdad legal. Aunado a que de la actuación del notorio y de las respuestas de la interpelada no se desprende elementos que vinculen al Partido Acción Nacional sobre los hechos imputados.

Lo anterior es así, porque en primer lugar, el notario en su actuar omite asentar y realizar una plena identificación de la interpelada, esto es la el notario público dice que es la administradora de la radiodifusora 'Reyna del Mar', sin embargo, tal personalidad no se asienta con qué documentación se acredita en la actuación notarial. Así mismo, ante las preguntas que se le hacen respecto de la persona que supuestamente le contrató el promocional la interpelada dijo: 'fue un muchacho pero no lo conozco de nombre'.

Por lo que no hay elementos que generen certeza e indicios leves para aseverar que se contrató por el Partido Acción Nacional tal promocional.

De la misma manera ofrezco los siguientes medios de convicción en todo lo que favorezca a mi representado: Instrumental de actuaciones.-Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente recurso y que favorezca en los intereses de mi representado. Esta prueba la relaciono con todos los hechos y agravios que hago valer en este escrito.

Presuncional en su Doble Aspecto.- Consistente en las consecuencias que se deriven de la ley y las que ese órgano electoral deduzca de hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos y que favorezcan los intereses del Partido Acción Nacional, es decir tanto las presunciones legales como la humanas. Esta prueba la relaciono con todo lo manifestado en este escrito.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

Primero.- Se me tenga por comparecido a la audiencia a que fue emplazado el Partido Acción Nacional, por contestadas los cuestionamientos que se formularon en el emplazamiento, ofrecidas las pruebas y alegatos del presente oficio.

Segundo.- Llegado su momento procesal se declara infundado el presente procedimiento especial sancionador."

XII.- Con fecha once de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG565/2009, a través de la cual declaró **fundado** el procedimiento administrativo sancionador respecto de la inconformidad atribuida al C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM".

Asimismo, en el fallo en comento, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó declarar **infundadas** las violaciones atribuidas al Partido Acción Nacional y al C. Alejandro Zepeda Munro, otrora candidato a Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, postulado por el referido instituto político.

XIII.- Inconforme con esa resolución, el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, medio de impugnación que fue sustanciado y remitido oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-312/2009.

XIV.- Con fecha seis de enero de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el rubro SUP-RAP-312/2009, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en la que se determinó revocar la resolución CG565/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al tenor de lo siguiente:

"(...)

CUARTO...

La litis en el presente asunto consiste en analizar la resolución reclamada para dilucidar dos aspectos:

- 1. Si fue legal la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral que estableció que el Partido Acción Nacional no incurrió en responsabilidad por culpa in vigilando, ni el entonces candidato a la presidencia municipal de Puerto Peñasco, Sonora, en relación con la infracción por la que se sancionó al concesionario de radio Miguel Ángel Tanori Cruz; y
- **2**. Si, acorde con la gravedad de la falta y circunstancias del infractor, la multa impuesta al concesionario referido debía ser mayor.

De acuerdo con lo anterior, debe quedar intocada la existencia de la infracción, en los términos que se consideró acreditada en la resolución reclamada al no ser materia de controversia en este recurso.

I. Responsabilidad del Partido Acción Nacional.

El actor sostiene que es ilegal la conclusión de la responsable sustentada en el considerando séptimo del fallo recurrido, en el sentido de que no se acreditó responsabilidad para el Partido Acción Nacional por la difusión del promocional materia de la infracción, porque es inverosímil que su difusión hubiera pasado inadvertida para el partido político al haberse transmitido por una radiodifusora local, además, de que al haberse transmitido previamente a la jornada electoral, es indudable que sí lo benefició.

El planteamiento es esencialmente fundado, pues para la determinación de responsabilidad bajo la figura de culpa in vigilando no se requiere prueba de responsabilidad directa ni acreditación fehaciente del conocimiento del acto irregular, sino que basta con demostrar que objetivamente el partido político estuvo en aptitud de conocerlo y que éste le hubiera beneficiado.

La culpa in vigilando constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma, de modo que cuando existen pruebas de responsabilidad directa, se está bajo alguna forma de autoría o coautoría en la responsabilidad de la infracción, pero no en culpa in vigilando.

En efecto, es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que los partidos políticos son garantes de ajustar su conducta, la de sus militantes e incluso la de terceros a la legalidad y que, el incumplimiento de ese deber de vigilancia se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la forma que la doctrina denomina "culpa in vigilando".

El fundamento esencial de ese criterio está previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto tienen un deber especial de cuidado en garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Asimismo, los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

En ese contexto, los partidos también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquéllos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad. Criterio que se recoge en la tesis relevante emitida por este tribunal jurisdiccional federal, publicada con la clave S3EL034/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, cuyo

rubro refiere: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

Por su parte, en relación con el deslinde de los partidos políticos respecto de los actos de terceros que puedan beneficiar al partido o perjudicar a sus adversarios políticos, este tribunal ha sustentado que no cualquier acto es suficiente para satisfacer la finalidad mencionada, sino que se requiere que el deslinde reúna las características de ser eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable.

De la misma forma, este tribunal estableció que los partidos políticos no responden de cualquier acto de un tercero, sino sólo de aquellos que conoció o que objetivamente estuvo en aptitud de conocer, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella.

De ahí que no todo acto desplegado por un candidato, militante, simpatizante, o incluso terceros, que resulte contraventor de las disposiciones electorales, dará lugar a una sanción al instituto político, que indirectamente se relacione con la falta considerada ilegal, pues tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier proceso, al atender a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si efectivamente el instituto político en primer lugar conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella.

De acuerdo con lo anterior, para estar en condiciones de determinar si, en el caso, el partido político estuvo en aptitud de conocer de la infracción y si ésta le reportó alguna clase de beneficio, es indispensable tener presente los términos en los que se consideró acreditada la infracción de mérito.

(...)

En el fallo reclamado, se consideró demostrado que se transmitió en la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", en Puerto Peñasco, Sonora, y fue contratado por un sujeto de quien se desconoce su nombre. Tuvo treinta impactos (diez spots diarios), en el período del diecinueve al veintiuno de junio de dos mil nueve, y el costo de su contratación fue de

tres mil pesos (página 31 último párrafo y siguiente de la resolución reclamada).

A mayor precisión, al individualizar la sanción impuesta al concesionario (página 91 de la resolución reclamada) se precisó lo siguiente respecto de los hechos materia de la infracción:

(...)

De la misma forma, en el mencionado apartado (página 92, penúltimo párrafo del fallo recurrido), se señaló otro aspecto que resulta relevante en cuanto a las circunstancias en las que se consideró demostrada la infracción, que es el relativo al momento o contexto en el que tuvo lugar la conducta irregular:

(...)

Dados los anteriores datos, la autoridad responsable consideró que el promocional referido contenía propaganda electoral que favorecía al Partido Acción Nacional. Para ilustrar lo anterior, basta con remitirse al último párrafo del página 78 de la resolución reclamada, donde se dijo:

(...)

En suma, la autoridad responsable consideró que el promocional difundido constituía propaganda electoral a favor del Partido Acción Nacional, y fue trasmitida por tres días (diecinueve al veintiuno de junio de dos mil nueve), a razón de diez impactos por día, en una radiodifusora de cobertura local en el Estado de Sonora, durante el período de campaña electoral.

Con base en esos hechos, la autoridad responsable consideró que no estaba acreditada la responsabilidad del Partido Acción Nacional al no demostrarse que hubiera participado en la contratación del promocional referido o que se hubiera beneficiado con el mismo. Al respecto, en el fallo reclamado se dijo:

(...)

Pues bien, la conclusión de la responsable es incorrecta, porque si bien reconoce que los partidos políticos pueden responder por los actos de terceros, considera que no se demostró que el partido político hubiera contratado la propaganda electoral por sí o a través de terceros, ni que recibiera algún beneficio con dicha contratación.

En primer lugar, de las dos razones que menciona la responsable, la relativa a la falta de prueba de que el partido hubiera contratado, por sí o a través de terceros, la propaganda electoral, en nada desvirtúa la figura de culpa in vigilando.

Esto, porque la mencionada figura sólo tiene lugar cuando el partido debe responder por los actos de un tercero, es decir, se trata de una responsabilidad indirecta, mientras que si el partido hubiera contratado por sí mismo o a través de un tercero se estaría en una hipótesis de responsabilidad directa por la contratación, que podría dar lugar a la autoría o coautoría en la comisión de la infracción, lo que es totalmente diferente a la responsabilidad por culpa in vigilando, de ahí que no sea útil para dar soporte a la conclusión de la responsable de que el Partido Acción Nacional no tuvo responsabilidad por la difusión del promocional de radio antes referido.

De esta manera, la única consideración de la responsable que resta para sustentar la conclusión de que no existió culpa in vigilando es que con la difusión del promocional de radio no se benefició al Partido Acción Nacional. Esta consideración se apoya en los términos en que se estimó acreditada la infracción, que ya fueron previamente precisados en esta ejecutoria.

Por su parte, partiendo de esa misma acreditación de la infracción, el apelante sostiene que es inverosímil que la difusión del promocional de radio pasara inadvertido para el partido político y que sí se benefició, pues se trató de propaganda política favorable durante la campaña electoral, en una fecha próxima a la jornada electoral.

Asiste la razón al impugnante porque, dados los términos en que se consideró demostrada la infracción, existen elementos que objetivamente permiten concluir que el partido estuvo en aptitud de conocer de la difusión del promocional que motivó la imposición de la multa al concesionario, y que éste sí benefició al partido político.

Esto, porque en la resolución reclamada se consideró demostrado que la transmisión del promocional de radio cuestionado tuvo lugar en una estación de radio de cobertura regional, por tres días consecutivos (del diecinueve al veintiuno de junio de dos mil nueve) con diez impactos al día, de modo que el promocional se transmitió un total de treinta veces.

Lo anterior, debido a que por oficio número DEPPP/STCRT/12207/2009, de fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve (foja 119 del cuaderno accesorio 1), el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en

su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo de ese instituto, que la estación de radio "XEQC, La Reina del Mar", no se encuentra configurada entre las estaciones de radio que se monitorean en el Estado de Sonora, ya que esa emisora transmite sólo en la ciudad de Puerto Peñasco.

Esta documental merece carácter de documental pública y hace prueba plena de su contenido, con fundamento en los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, del contenido de la copia simple del poder notarial que Miguel Ángel Tanori Cruz, otorgó a diversas personas para pleitos y cobranzas y actos de administración en relación con la radiodifusora en cuestión, se desprende que goza de la concesión de la misma desde dos mil cuatro. De ello se desprende que la transmisión de los promocionales no se realizó por cualquier radiodifusora, sino por aquella que cuenta con experiencia y transmisión al aire por más de cinco años.

No pasa inadvertido para esta Sala que el valor de un documento obtenido en copia fotostática es únicamente presuncional de su existencia e insuficiente, por sí mismo, para justificar el hecho o derecho a demostrar o ejercitar. Es decir, no se le niega valor probatorio a las copias fotostáticas simples, sino que el mismo queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio y, como tal, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

En este sentido, y conforme a lo prescrito por el artículo 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la fotocopia simple del citado poder notarial adminiculada con el oficio número DEPPP/STCRT/12207/2009, de fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve, en conjugación con la máxima de experiencia relativa a que de manera ordinaria los ciudadanos de una localidad escuchan las estaciones de radio de su comunidad, debido precisamente al arraigo entre la población, permite afirmar que el Partido Acción Nacional, a través de su representación en Puerto Peñasco, Sonora, estuvo en condiciones de conocer la difusión del promocional que motivó la imposición de la multa al concesionario.

En consecuencia, ese número de repeticiones en una estación de radio de cobertura local, especialmente durante el período de campañas políticas,

lleva a esta Sala Superior a concluir que la representación del partido en Puerto Peñasco estuvo en aptitud de conocer esa transmisión y, en caso de que no lo hubiera ordenado y tratarse de un acto de un tercero ajeno al partido, podía haberse deslindado de esa clase de publicidad no autorizada por el partido.

En efecto, la posibilidad de conocer de la difusión del promocional, obligaba al partido político, dada su calidad de garante, a emprender alguna acción para deslindarse efectivamente de la misma, pues además de que se trató de propaganda electoral favorable al Partido Acción Nacional durante el período de campaña política en la entidad, las circunstancias antes mencionadas son suficientes para considerar que esa publicidad en radio se tradujo en un beneficio para el instituto político en cuestión y, como consecuencia de ello, se afectó el principio de equidad en la contienda.

Es necesario mencionar que para considerar actualizado el beneficio no se requiere que exista una correlación exacta o específica de la efectividad o eficacia que ese beneficio indebido pudo representar dentro de un contexto de campaña electoral, es decir, no es necesario demostrar que ese beneficio se tradujo en un repunte en las encuestas de preferencia, en mayor asistencia a los actos masivos de campaña, en el éxito del propio evento del día del padre o en un determinado número de votos para considerarlo actualizado, sino que basta con el hecho objetivo de que se trató de una adición indebida a la propaganda del partido.

Con base en estas consideraciones, debe decirse que asiste la razón al partido recurrente en cuanto plantea de que sí se actualiza la responsabilidad de culpa in vigilando por parte del Partido Acción Nacional, pues, se reitera, la difusión del spot materia de infracción, es suficiente para estimar que se tradujo en un beneficio para el partido político, pues el solo hecho de que se haya tratado de propaganda electoral favorable al mismo, transmitida durante el período de campaña electoral, implicó una adición irregular a la propaganda válida del partido, lo que afecta el principio de equidad en la contienda.

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio analizado, lo procedente es revocar la resolución recurrida y remitir el expediente del procedimiento administrativo sancionador a la autoridad responsable, con el fin de que, a la brevedad y en ejercicio de sus atribuciones en materia sancionadora, individualice la sanción aplicable al Partido Acción Nacional, en el entendido de que, dicha responsable, queda en plenitud de jurisdicción exclusivamente para desahogar probanzas tendentes a reunir los elementos necesarios para individualizar la sanción.

(...)

QUINTO. Efectos de la sentencia. Dado que en la presente sentencia se declararon fundados los agravios relativos a la responsabilidad del Partido Acción Nacional, se revoca la resolución recurrida y se remite el expediente del procedimiento administrativo sancionador a la autoridad responsable, con el fin de que, a la brevedad posible, a partir de que reanude sus funciones el Consejo General del Instituto Federal Electoral con motivo del segundo período de vacaciones y, en ejercicio de sus atribuciones en materia sancionadora, individualice la sanción aplicable al Partido Acción Nacional, en el entendido de que dicha responsable queda en plenitud de jurisdicción exclusivamente para desahogar probanzas tendentes a reunir los elementos necesarios para individualizar la sanción.

Por lo fundado y considerado, esta Sala Superior:

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de impugnación, se revoca la resolución **CG565/2009**, de once de noviembre de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal electoral, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo.

SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente del procedimiento administrativo sancionador a la autoridad responsable, para que, a la brevedad posible, a partir de que reanude sus funciones el Consejo General del Instituto Federal Electoral con motivo del segundo período de vacaciones y, en ejercicio de sus atribuciones, individualice la sanción aplicable al Partido Acción Nacional, tomando en cuenta lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.

(...)"

XV.- En tal virtud, con objeto de cumplimentar lo ordenado en la ejecutoria antes mencionada, mediante proveído de fecha siete de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida copia certificada de la sentencia de fecha seis del mismo mes y año, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-312/2009, ordenando lo siguiente: 1) Agregar copia certificada de la sentencia de cuenta a los autos del expediente SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009, y 2) En acatamiento a lo ordenado por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-312/2009, elaborar nueva resolución, individualizando la sanción aplicable al Partido Acción Nacional derivado de la responsabilidad por culpa in vigilando en que incurrió, en los términos precisados en los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** del fallo en comento.

XVI.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-312/2009, determinó que existen elementos que objetivamente permiten concluir que el Partido Acción Nacional **es responsable** bajo la figura de

culpa *in vigilando* de la conducta desplegada por los sujetos que realizaron la contratación y difusión del promocional materia de inconformidad, toda vez que estuvo en aptitud de conocer su difusión, y en consecuencia, dada su calidad de garante, a emprender alguna acción para deslindarse efectivamente de dicha publicidad, toda vez que se trataba de propaganda electoral difundida a su favor a través de terceros que se tradujo en un beneficio para dicho instituto político.

En tal virtud, ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, en ejercicio de sus atribuciones en materia sancionadora, *individualice la sanción aplicable* a dicho instituto político, quedando en plenitud de jurisdicción exclusivamente para desahogar probanzas tendentes a reunir los elementos necesarios para individualizar la sanción.

En ese sentido, cabe resaltar que la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, al emitir la resolución que recayó al recurso referido en los párrafos precedentes, determinó que se encontraba acreditado que el promocional objeto del presente procedimiento se transmitió en treinta ocasiones (diez spots diarios) en el periodo del diecinueve al veintiuno de junio de dos mil nueve, a través de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", en Puerto Peñasco, Sonora; que constituía propaganda electoral a favor del Partido Acción Nacional; que fue contratado por un tercero (sujeto de quien se desconoce su nombre) y que el costo de su contratación fue de tres mil pesos.

Asimismo, estimó que existen elementos que objetivamente permiten concluir que el Partido Acción Nacional estuvo en aptitud de conocer la difusión del consabido promocional, y por tanto, dada su calidad de garante, a emprender alguna acción para deslindarse efectivamente de dicha publicidad, toda vez que se trataba de propaganda electoral difundida a su favor a través de terceros, por lo que su transmisión en radio se tradujo en un beneficio para el instituto político en cuestión, pues se trató de una adición indebida a su propaganda.

En tal virtud, consideró que se actualiza la responsabilidad de culpa *in vigilando* por parte del Partido Acción Nacional, pues la difusión del spot materia de infracción, es suficiente para estimar que se tradujo en un beneficio para el partido político, pues el solo hecho de que se haya tratado de propaganda electoral favorable al mismo, transmitida durante el periodo de campaña electoral, implicó una adición irregular a la propaganda válida del partido, lo que afectó el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente del fallo en comento:

(...)

I. Responsabilidad del Partido Acción Nacional.

El actor sostiene que es ilegal la conclusión de la responsable sustentada en el considerando séptimo del fallo recurrido, en el sentido de que no se acreditó responsabilidad para el Partido Acción Nacional por la difusión del promocional materia de la infracción, porque es inverosímil que su difusión hubiera pasado inadvertida para el partido político al haberse transmitido por una radiodifusora local, además, de que al haberse transmitido previamente a la jornada electoral, es indudable que sí lo benefició.

El planteamiento es esencialmente fundado, pues para la determinación de responsabilidad bajo la figura de culpa in vigilando no se requiere prueba de responsabilidad directa ni acreditación fehaciente del conocimiento del acto irregular, sino que basta con demostrar que objetivamente el partido político estuvo en aptitud de conocerlo y que éste le hubiera beneficiado.

La culpa in vigilando constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma, de modo que cuando existen pruebas de responsabilidad directa, se está bajo alguna forma de autoría o coautoría en la responsabilidad de la infracción, pero no en culpa in vigilando.

En efecto, es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que los partidos políticos son garantes de ajustar su conducta, la de sus militantes e incluso la de terceros a la legalidad y que, el incumplimiento de ese deber de vigilancia se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la forma que la doctrina denomina 'culpa in vigilando'.

El fundamento esencial de ese criterio está previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto tienen un deber especial de cuidado en garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o

al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Asimismo, los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

En ese contexto, los partidos también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquéllos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad. Criterio que se recoge en la tesis relevante emitida por este tribunal jurisdiccional federal, publicada con la clave S3EL034/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, cuyo rubro refiere: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

Por su parte, en relación con el deslinde de los partidos políticos respecto de los actos de terceros que puedan beneficiar al partido o perjudicar a sus adversarios políticos, este tribunal ha sustentado que no cualquier acto es suficiente para satisfacer la finalidad mencionada, sino que se requiere que el deslinde reúna las características de ser eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable.

De la misma forma, este tribunal estableció que los partidos políticos no responden de cualquier acto de un tercero, sino sólo de aquellos que conoció o que objetivamente estuvo en aptitud de conocer, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella.

De ahí que no todo acto desplegado por un candidato, militante, simpatizante, o incluso terceros, que resulte contraventor de las disposiciones electorales, dará lugar a una sanción al instituto político, que indirectamente se relacione con la falta considerada ilegal, pues tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la

valoración de los hechos materia de cualquier proceso, al atender a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si efectivamente el instituto político en primer lugar conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella.

De acuerdo con lo anterior, para estar en condiciones de determinar si, en el caso, el partido político estuvo en aptitud de conocer de la infracción y si ésta le reportó alguna clase de beneficio, es indispensable tener presente los términos en los que se consideró acreditada la infracción de mérito.

(...)

En el fallo reclamado, se consideró demostrado que se transmitió en la radiodifusora identificada con las siglas 'XEQC-AM', en Puerto Peñasco, Sonora, y fue contratado por un sujeto de quien se desconoce su nombre. Tuvo treinta impactos (diez spots diarios), en el período del diecinueve al veintiuno de junio de dos mil nueve, y el costo de su contratación fue de tres mil pesos (página 31 último párrafo y siguiente de la resolución reclamada).

A mayor precisión, al individualizar la sanción impuesta al concesionario (página 91 de la resolución reclamada) se precisó lo siguiente respecto de los hechos materia de la infracción:

(...)

De la misma forma, en el mencionado apartado (página 92, penúltimo párrafo del fallo recurrido), se señaló otro aspecto que resulta relevante en cuanto a las circunstancias en las que se consideró demostrada la infracción, que es el relativo al momento o contexto en el que tuvo lugar la conducta irregular:

(…)

Dados los anteriores datos, la autoridad responsable consideró que el promocional referido contenía propaganda electoral que favorecía al Partido Acción Nacional. Para ilustrar lo anterior, basta con remitirse al último párrafo del página 78 de la resolución reclamada, donde se dijo:

(...)

En suma, la autoridad responsable consideró que el promocional difundido constituía propaganda electoral a favor del Partido Acción Nacional, y fue trasmitida por tres días (diecinueve al veintiuno de junio de dos mil nueve), a razón de diez impactos por día, en una radiodifusora de cobertura local en el Estado de Sonora, durante el período de campaña electoral.

Con base en esos hechos, la autoridad responsable consideró que no estaba acreditada la responsabilidad del Partido Acción Nacional al no demostrarse que hubiera participado en la contratación del promocional referido o que se hubiera beneficiado con el mismo. Al respecto, en el fallo reclamado se dijo:

(...)

Pues bien, la conclusión de la responsable es incorrecta, porque si bien reconoce que los partidos políticos pueden responder por los actos de terceros, considera que no se demostró que el partido político hubiera contratado la propaganda electoral por sí o a través de terceros, ni que recibiera algún beneficio con dicha contratación.

En primer lugar, de las dos razones que menciona la responsable, la relativa a la falta de prueba de que el partido hubiera contratado, por sí o a través de terceros, la propaganda electoral, en nada desvirtúa la figura de culpa in vigilando.

Esto, porque la mencionada figura sólo tiene lugar cuando el partido debe responder por los actos de un tercero, es decir, se trata de una responsabilidad indirecta, mientras que si el partido hubiera contratado por sí mismo o a través de un tercero se estaría en una hipótesis de responsabilidad directa por la contratación, que podría dar lugar a la autoría o coautoría en la comisión de la infracción, lo que es totalmente diferente a la responsabilidad por culpa in vigilando, de ahí que no sea útil para dar soporte a la conclusión de la responsable de que el Partido Acción Nacional no tuvo responsabilidad por la difusión del promocional de radio antes referido.

De esta manera, la única consideración de la responsable que resta para sustentar la conclusión de que no existió culpa in vigilando es que con la difusión del promocional de radio no se benefició al Partido Acción Nacional. Esta consideración se apoya en los términos en que se estimó acreditada la infracción, que ya fueron previamente precisados en esta ejecutoria.

Por su parte, partiendo de esa misma acreditación de la infracción, el apelante sostiene que es inverosímil que la difusión del promocional de radio pasara inadvertido para el partido político y que sí se benefició, pues se trató de propaganda política favorable durante la campaña electoral, en una fecha próxima a la jornada electoral.

Asiste la razón al impugnante porque, dados los términos en que se consideró demostrada la infracción, existen elementos que objetivamente permiten concluir que el partido estuvo en aptitud de conocer de la difusión del promocional que motivó la imposición de la multa al concesionario, y que éste sí benefició al partido político.

Esto, porque en la resolución reclamada se consideró demostrado que la transmisión del promocional de radio cuestionado tuvo lugar en una estación de radio de cobertura regional, por tres días consecutivos (del diecinueve al veintiuno de junio de dos mil nueve) con diez impactos al día, de modo que el promocional se transmitió un total de treinta veces.

Lo anterior, debido a que por oficio número DEPPP/STCRT/12207/2009, de fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve (foja 119 del cuaderno accesorio 1), el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo de ese instituto, que la estación de radio "XEQC, La Reina del Mar", no se encuentra configurada entre las estaciones de radio que se monitorean en el Estado de Sonora, ya que esa emisora transmite sólo en la ciudad de Puerto Peñasco.

Esta documental merece carácter de documental pública y hace prueba plena de su contenido, con fundamento en los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, del contenido de la copia simple del poder notarial que Miguel Ángel Tanori Cruz, otorgó a diversas personas para pleitos y cobranzas y actos de administración en relación con la radiodifusora en cuestión, se desprende que goza de la concesión de la misma desde dos mil cuatro. De ello se desprende que la transmisión de los promocionales no se realizó por cualquier radiodifusora, sino por aquella que cuenta con experiencia y transmisión al aire por más de cinco años.

No pasa inadvertido para esta Sala que el valor de un documento obtenido en copia fotostática es únicamente presuncional de su existencia e insuficiente, por sí mismo, para justificar el hecho o derecho a demostrar o

ejercitar. Es decir, no se le niega valor probatorio a las copias fotostáticas simples, sino que el mismo queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio y, como tal, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

En este sentido, y conforme a lo prescrito por el artículo 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la fotocopia simple del citado poder notarial adminiculada con el oficio número DEPPP/STCRT/12207/2009, de fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve, en conjugación con la máxima de experiencia relativa a que de manera ordinaria los ciudadanos de una localidad escuchan las estaciones de radio de su comunidad, debido precisamente al arraigo entre la población, permite afirmar que el Partido Acción Nacional, a través de su representación en Puerto Peñasco, Sonora, estuvo en condiciones de conocer la difusión del promocional que motivó la imposición de la multa al concesionario.

En consecuencia, ese número de repeticiones en una estación de radio de cobertura local, especialmente durante el período de campañas políticas, lleva a esta Sala Superior a concluir que la representación del partido en Puerto Peñasco estuvo en aptitud de conocer esa transmisión y, en caso de que no lo hubiera ordenado y tratarse de un acto de un tercero ajeno al partido, podía haberse deslindado de esa clase de publicidad no autorizada por el partido.

En efecto, la posibilidad de conocer de la difusión del promocional, obligaba al partido político, dada su calidad de garante, a emprender alguna acción para deslindarse efectivamente de la misma, pues además de que se trató de propaganda electoral favorable al Partido Acción Nacional durante el período de campaña política en la entidad, las circunstancias antes mencionadas son suficientes para considerar que esa publicidad en radio se tradujo en un beneficio para el instituto político en cuestión y, como consecuencia de ello, se afectó el principio de equidad en la contienda.

Es necesario mencionar que para considerar actualizado el beneficio no se requiere que exista una correlación exacta o específica de la efectividad o eficacia que ese beneficio indebido pudo representar dentro de un contexto de campaña electoral, es decir, no es necesario demostrar que ese beneficio se tradujo en un repunte en las encuestas de preferencia, en mayor asistencia a los actos masivos de campaña, en el éxito del propio evento del día del padre o en un determinado número de votos para

considerarlo actualizado, sino que basta con el hecho objetivo de que se trató de una adición indebida a la propaganda del partido.

Con base en estas consideraciones, debe decirse que asiste la razón al partido recurrente en cuanto plantea de que sí se actualiza la responsabilidad de culpa in vigilando por parte del Partido Acción Nacional, pues, se reitera, la difusión del spot materia de infracción, es suficiente para estimar que se tradujo en un beneficio para el partido político, pues el solo hecho de que se haya tratado de propaganda electoral favorable al mismo, transmitida durante el período de campaña electoral, implicó una adición irregular a la propaganda válida del partido, lo que afecta el principio de equidad en la contienda.

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio analizado, lo procedente es revocar la resolución recurrida y remitir el expediente del procedimiento administrativo sancionador a la autoridad responsable, con el fin de que, a la brevedad y en ejercicio de sus atribuciones en materia sancionadora, individualice la sanción aplicable al Partido Acción Nacional, en el entendido de que, dicha responsable, queda en plenitud de jurisdicción exclusivamente para desahogar probanzas tendentes a reunir los elementos necesarios para individualizar la sanción.

(...)

QUINTO. Efectos de la sentencia. Dado que en la presente sentencia se declararon fundados los agravios relativos a la responsabilidad del Partido Acción Nacional, se revoca la resolución recurrida y se remite el expediente del procedimiento administrativo sancionador a la autoridad responsable, con el fin de que, a la brevedad posible, a partir de que reanude sus funciones el Consejo General del Instituto Federal Electoral con motivo del segundo período de vacaciones y, en ejercicio de sus atribuciones en materia sancionadora, individualice la sanción aplicable al Partido Acción Nacional, en el entendido de que dicha responsable queda en plenitud de jurisdicción exclusivamente para desahogar probanzas tendentes a reunir los elementos necesarios para individualizar la sanción.

(...)

En consecuencia, al actualizarse la responsabilidad de culpa *in vigilando* por parte del Partido Acción Nacional, lo procedente es individualizar la sanción aplicable a dicho instituto político, en el entendido de que, esta autoridad, queda en plenitud de jurisdicción exclusivamente para desahogar probanzas tendentes a reunir los elementos necesarios para individualizar la sanción.

En tales circunstancias, el presente fallo se constriñe a individualizar la sanción aplicable al Partido Acción Nacional, dejando intocadas las consideraciones relativas a la responsabilidad y sanción impuesta al C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", en Puerto Peñasco, Sonora, así como las que recayeron a la falta que se atribuyó al C. Alejandro Zepeda Munro, otrora candidato a Presidente Municipal de la citada entidad municipal postulado por el referido instituto político.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

"Artículo 355

(...)

- 5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:
- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable de la infracción.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, el inciso a) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del código de la materia.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

"Artículo 342

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código:

(...)

Artículo 354.

- 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
- a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para su propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior:

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la resolución:

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN

MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción¹

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Acción Nacional, es la establecida en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se determinó que incumplió con su deber de cuidado que, como instituto político, debía observar para evitar la difusión del promocional alusivo al "día del padre" mediante el cual se promocionó la imagen del referido instituto político, y en consecuencia, su contenido pudo influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el proceso comicial local 2008-2009 en Puerto Peñasco, Sonora.

En efecto, en el presente sumario quedó acreditado que el Partido Acción Nacional omitió su deber de cuidado que como instituto político debía observar respecto de terceros, en virtud de la transmisión en radio de un promocional que incluyó propaganda electoral que identifica perfectamente al partido político en cuestión y cumple con la finalidad de promocionar su imagen con el objeto de posicionarlo frente al electorado, lo que violenta el principio de equidad en la contienda, al favorecer al instituto político en cuestión.

Esto es así, en virtud de que la conducta pasiva y tolerante del Partido Acción Nacional al no actuar diligentemente para evitar que se difundiera el promocional de marras, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión.

50

¹ Aspecto que la Sala Superior identificó como "a) Al tipo de infracción (acción u omisión);", visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

Asimismo, cabe referir que de acuerdo con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se consideró que dicho instituto político tenía en todo momento el deber de deslindar su responsabilidad respecto de la difusión de los promocionales que promovieron su imagen en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, que fueron difundidos en radio, y que la efectividad de dicha determinación se surtiría cuando las acciones o medidas tomadas por el partido político denunciado resultaran eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas²

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el Partido Acción Nacional violentó lo dispuesto en los **artículos 38**, **párrafo 1**, **inciso a**) **y 342**, **párrafo 1**, **incisos a**) **e i**) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal situación no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es el incumplimiento de su deber de cuidado que como instituto político debía observar para evitar e inhibir la difusión del promocional alusivo al "día del padre", a través del cual, además, se promovió su imagen y que fue transmitido durante el periodo de campañas electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)³

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer una restricción para los partidos políticos de adquirir tiempo en radio o televisión de forma directa o a través de terceros, así como la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto a que tienen un deber especial de cuidado en garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes y terceros se ajusten a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, es que se cumpla el principio de equidad en la contienda.

De tal manera que cuando se incumplen las prohibiciones en cita y el partido político no realiza ninguna acción para deslindarse de ellas las infracciones cometidas por los sujetos antes citados actualizan el correlativo incumplimiento de la obligación del garante ya que la culpa *in vigilando* lo coloca en esa posición (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al

² Aspecto que la Sala Superior identificó como *"g"*) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas", visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

³ Aspecto que la Sala Superior identificó como *"d) La trascendencia de la norma transgredida"*, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

menos tolerado, las conductas realizadas fuera de la normativa electoral, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

En el caso, esta autoridad consideró que el Partido Acción Nacional se encontraba en posibilidad de implementar acciones tendentes a corregir la conducta infractora, toda vez que pudo ordenar o solicitar el retiro del promocional mediante el cual se promocionó su imagen e incluso pudo denunciar el acto; conductas que de haberse realizado podrían reputarse como razonables, jurídicas, idóneas y eficaces de parte de quienes tienen un carácter especial y específico de garante.

Así, en el caso se considera que la omisión del Partido Acción Nacional trajo como consecuencia la posible afectación al principio de equidad en la contienda; lo anterior es así porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa del proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

" (...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

..."

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción⁴

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional, consistieron en aceptar y tolerar conductas que en la especie violentaron lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber actuado de forma pasiva respecto de la difusión del promocional materia de inconformidad, toda vez que omitió actuar con diligencia y eficacia para evitar la transmisión de un spot que contenía propaganda electoral alusiva a dicho instituto político con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, el cual fue transmitido los días diecinueve, veinte y veintiuno de junio del año dos mil nueve y con el cual adquirió propaganda en su beneficio.
- b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Lic. María de Jesús Tanori Cruz, representante legal del C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", en Puerto Peñasco, Sonora, se tiene acreditado que el promocional fue transmitido los días diecinueve, veinte y veintiuno de junio del año dos mil nueve.

Asimismo, cabe precisar que la transmisión del promocional en cuestión, tuvo verificativo dentro del periodo de campañas del proceso electoral federal 2008-2009 y local en el estado de Sonora, lapso en el que el Partido Acción Nacional no realizó ningún acto razonable, jurídico, idóneo y eficaz tendente a inhibir la conducta denunciada o a desligarse de ella.

c) Lugar. El promocional objeto del presente procedimiento fue difundido a través de la frecuencia radiofónica identificada con las siglas "XEQC-AM" concesionada al C. Miguel Ángel Tanori Cruz, con cobertura regional en el estado de Sonora.

_

⁴ Aspecto que la Sala Superior identificó como "b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;", visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

Intencionalidad 5

Se estima que el Partido Acción Nacional, incurrió en una falta de cuidado al no realizar alguna acción tendente a impedir o a interrumpir la transmisión del promocional que contiene la propaganda electoral difundida en radio en el que se posiciona su imagen frente al electorado con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Con dichas conductas se infringe el principio de equidad, por lo que es válido afirmar que toleró el actuar irregular del concesionario denunciado, máxime que no aportó elemento alguno para acreditar cualquier acción eficaz tendente a inhibir el actuar infractor del multicitado concesionario radiofónico.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas⁶

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el promocional de mérito fue difundido en treinta ocasiones por la frecuencia radiofónica identificada con las siglas "XEQC-AM" concesionada al C. Miguel Ángel Tanori Cruz, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que sólo se difundió por un periodo limitado.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución⁷

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta pasiva atribuible al Partido Acción Nacional, se cometió en el periodo de campañas del proceso electoral federal y local en el estado de Sonora.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en

⁵ Aspecto que la Sala Superior identificó como "c) La comisión intencional o culposa de la falta...;", visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

⁶ Aspecto que la Sala Superior identificó como "f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación…", visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

⁷ Aspecto que la Sala Superior englobó en el inciso identificado como "c) La comisión intencional o culposa de la falta; **y, en su caso de resultar relevante para determinar la intención en el obrar** <u>los medios utilizados</u>", visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La difusión del promocional materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la frecuencia radiofónica identificada con las siglas "XEQC-AM", concesionada al C. Miguel Ángel Tanori Cruz, la cual se difunde en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra⁸

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que el partido político hoy sancionado, únicamente incumplió con su obligación de garante, al haber aceptado y tolerado la transmisión del promocional denunciado.

Así las cosas, toda vez que el Partido Acción Nacional omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión del promocional contrario al orden electoral violentó el principio de equidad en la contienda.

Reincidencia9

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido la parte responsable.

⁸ Aspecto que la Sala Superior identificó como *"I. La calificación de la falta o faltas cometidas;"*, visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

⁹ Aspecto que la Sala Superior identificó como *"III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)"*, visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-83/2007</u>.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código."

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

Es por lo anterior que dicha figura en el caso en estudio no se actualiza, ya que las conductas desplegadas por el infractor no han sido previamente conocidas ni sancionadas por esta autoridad.

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el Partido Acción Nacional, haya incurrido anteriormente en este tipo de faltas.

Sanción a imponer

En principio, tomando en consideración el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que debe tomar en cuenta la calificación **de gravedad ordinaria**, además de las circunstancias particulares que se presentaron en el

caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional por incumplir con su deber de cuidado que, como instituto político, debía observar para la no transmisión del promocional materia de inconformidad, mismo que se encontró dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

"Artículo 354

- 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
- a) Respecto de los partidos políticos:
- Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para su propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la resolución;

(...)"

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la imposición de una amonestación pública incumpliría con la finalidad de inhibir la realización de conductas como las desplegadas por el partido denunciado, por lo que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente el hecho de que no cumplió con su deber de cuidado que, como instituto político, debía observar para evitar la difusión del promocional mediante el cual se promocionó su imagen, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una multa de doscientos setenta y cuatro días de salario mínimo general vigente en el momento en que se cometió la infracción, que asciende a la cantidad de \$15, 015.00 (quince mil quince pesos 00/100 M.N.), la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, conforme a los argumentos y valoraciones que se precisarán líneas adelante, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación, lo cierto es que, en el caso concreto, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el partido infractor con la comisión de las faltas.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Tomando en consideración la multa que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibió el Instituto Federal Electoral para el año dos mil nueve, a fin de cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG28/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de enero de dos mil nueve, se advierte que al Partido Acción Nacional le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$759,363,129.76 (setecientos cincuenta y nueve millones trescientos sesenta y tres mil ciento veintinueve pesos 76/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.001% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil nueve [cifras redondeadas al segundo decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/4498/2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, documental pública que hace prueba plena de su contenido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, de la cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido Acción Nacional para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$63,280,260.81 (Sesenta y tres millones doscientos ochenta mil doscientos sesenta pesos 81/100 M.N.). Así la sanción hoy impuesta apenas representa el **0.023%** (cifra redondeada al tercer decimal) del total de una ministración mensual.

Cabe referir que del documento en mención se desprende que dicho instituto político tiene pendientes de descuento algunas sanciones, derivadas de las resoluciones dictadas por esta autoridad, así como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial identificadas con las siguientes claves CG255/2007, CG528/2009, CG97/2009, SX-RAP-22/2009, CD/R/07/02/01/2009, JDE/QPAN/JD08/DF/003/2009, PE/MABR/CD04/JAL/003/2009, por lo que a la ministración que recibió en el mes de agosto se le debe descontar un total de \$4,806,286.32 (Cuatro millones ochocientos seis mil doscientos ochenta y seis pesos 32/100 M.N.), lo que implica que el monto total que recibió por dicho concepto es de \$58,473,974.49 (Cincuenta y ocho millones cuatrocientos setenta y tres mil novecientos setenta y cuatro pesos 49/100 M.N.). No obstante lo expuesto y aun cuando se tome en cuenta que ese monto será el que reciba en la siguiente ministración mensual la sanción impuesta no resulta gravosa pues únicamente constituye el **0.025%** (cifra redondeada al tercer decimal) del total de la misma.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente resolución consiste en una multa equivalente al **0.001%** del financiamiento total que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político y que equivale a la cantidad de **\$15, 015.00** (quince mil quince pesos 00/100 M.N.), la cual deberá deducirse de la siguiente ministración, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus fines.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

CONSIDERACIONES EXPRESADAS POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE FECHA 29 DE ENERO DE 2010.

Una vez sentado lo anterior, cabe precisar que en el presente asunto al momento de su votación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión extraordinaria de fecha catorce de octubre del presente año, se ordenó realizar el engrose correspondiente, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones de dicho órgano máximo de dirección, por lo que se considera procedente transcribir la parte conducente de la versión estenográfica, a efecto de precisar los términos del engrose propuesto y que es recogido en la presente determinación.

(...)

El C. Secretario: El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora en contra del Partido Acción Nacional, el C. Alejandro Zepeda Munro, otrora Candidato a Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora. postulado por el referido Instituto Político y del C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las "XEQC-AM", por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos identificado Electorales. con el número de SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificada con el número de expediente SUP-RAP-312/2009.

El C. Presidente: Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Proyecto de Resolución mencionado.

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, María Macarita Elizondo.

La C. Doctora María Macarita Elizondo: Gracias. Estamos frente a un acatamiento de Resolución que nos mandata Sala Superior y del cual inclusive en la página 36 de dicho Proyecto de Resolución se refiere que concretamente se transcribe lo que nos ordena la Sala Superior y es la individualización de la sanción aplicable al Partido Acción Nacional, en el entendido de que dicha responsable, es decir, el Instituto Federal Electoral, queda en plenitud de jurisdicción exclusivamente para desahogar probanzas tendientes a reunir los elementos necesarios para individualizar la sanción. De ahí resuelve, en el consecuente Resolutivo, que nosotros debamos individualizar la sanción.

Quiero proponer a esta mesa, que quitemos el Resolutivo Tercero del Proyecto de Resolución, dado que en ese Resolutivo Tercero se está ordenando en demasía dar una vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que ya fue hecha, por parte de nosotros, en el expediente primigenio que dio base a este recurso de apelación que hoy estamos cumpliendo su Resolución.

Tengo a la vista inclusive aquel engrose que es del 11 de noviembre de 2009 y fue concretamente el Considerando Noveno el que nosotros establecimos que resultaba procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en el Resolutivo Sexto concretamente se estableció que se diera vista a la Unidad de Fiscalización.

Rogaría al Secretario del Consejo que nos explicara si ya se dio esa vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en consecuencia, ordenar que se retire este Punto Resolutivo y en concordancia, el Considerando Cuarto de este Proyecto de Resolución, para acatar en sus términos nada más, y no en demasía, lo que nos mandató la Sala Superior. Es todo, gracias.

El C. Presidente: Gracias. Justo para responder esta inquietud, Tiene el uso de la palabra el Secretario Ejecutivo.

El C. Secretario: Muchas gracias, Consejero Presidente. Tiene usted razón, Consejera Electoral, ya se dio vista, y también en mi opinión procedería eliminar del Proyecto el Resolutivo Tercero y consecuentemente. el antecedente.

El C. Presidente: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños.

(...)

El C. Secretario: Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora en contra del Partido Acción Nacional, el C. Alejandro Zepeda Munro, otrora Candidato a Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, postulado por el referido Instituto Político y del C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009, cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificada con el número de expediente SUP-RAP-312/2009, incluyendo las modificaciones propuestas por la Consejera Electoral María Macarita Elizondo consistentes en suprimir al Punto del Resolutivo Tercero, recorrer la numeración, así como el Considerando Cuarto en los términos por ella expuestos.

Los que estén por la afirmativa, sírvase levantar la mano.

Aprobado por unanimidad, Consejero Presidente.

De lo anterior, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó por unanimidad a favor la propuesta relativa a suprimir el considerando **CUARTO** del presente fallo, así como el punto resolutivo **TERCERO** mediante el cual se ordenaba dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, toda vez que ya se había dado cumplimiento a dicho mandato, propuesta que es recogida a través del presente engrose.

En tal virtud, la propuesta aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral ha sido materia de engrose en la presente resolución.

QUINTO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-312/200, se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional y se le impone una sanción consistente en una multa de **\$15, 015.00** (quince mil quince pesos 00/100 M.N.), en términos del considerando **TERCERO** del presente fallo.

SEGUNDO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Acción Nacional, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

TERCERO.- Notifíquese a las partes la presente Resolución, y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de enero de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA